

**Aprendiz.**—Es aquel productor ligado a la Empresa por un contrato especial en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñar un oficio.

**Profesionales de la Industria.**—Son los que, por un período de práctica y un alto grado de conocimiento y perfección, tienen a su cargo los aparatos, elementos mecánicos, transporte mecánico dentro del recinto de la factoría, maquinaria directamente productiva o auxiliar de la industria química, cuidándose su buena marcha, engrase y conservación.

Este subgrupo lo integran las siguientes categorías:

**Profesional de primera.**—Es quien, con un alto grado de perfección, ejecuta alguna de las tareas definidas anteriormente.

**Profesional de segunda.**—Integra esta categoría quien, sin llegar a la perfección exigida para los profesionales de primera, ejecuta las tareas antes definidas con la suficiente corrección y eficacia.

**Ayudante especialista.**—Es quien ayuda a la realización de las tareas encomendadas a los profesionales de primera y segunda, estando preparado para suplir a estos últimos en caso de ausencia.

**Peón.**—Es el mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

**Pinche.**—Es el trabajador, hombre o mujer, mayor de catorce años y menor de dieciocho, que realiza funciones de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

#### Profesionales de actividades complementarias:

**Encargado.**—Es quien, al frente de un grupo de Oficiales, vigila y cuida el trabajo, la asistencia y disciplina de los mismos.

**Oficiales de primera.**—Quedarán incluidos dentro de esta categoría profesional aquellos productores que ocupen alguno de los puestos que a título enunciativo, aunque no limitativo, se indican a continuación, siempre que cuando el ejercicio de su actividad laboral no los requiera esfuerzo físico continuado ni se les exijan las tareas conexas de entretenimiento y conservación de las máquinas a su cargo. Dichos puestos son los siguientes:

- Máquina ordenadora.
- Máquina taponadora.
- Máquina etiquetadora.
- Máquina encajonadora o empaquetadora.
- Máquina paletizadora.
- Máquina impresora serigráfica automática.
- Máquina extrusora.
- Máquina extrusora copladora.
- Máquina granceadora.
- Máquina mezcladora.
- Máquina lavadora.
- Máquina llenadora.

Si en el desempeño de la actividad laboral se exigiese a los productores que ocupan los anteriormente indicados puestos de trabajo esfuerzo físico continuado a las tareas conexas de entretenimiento y conservación de las máquinas indicadas, el productor quedará asimilado, a los exclusivos efectos de clasificación profesional retributiva, a la categoría de Ayudante Especialista Profesional de la Industria.

**Oficial de segunda.**—Es quien, tras el aprendizaje correspondiente de dos años, no ha alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida al Oficial de primera. O bien que se dedique, con o sin máquina, a las operaciones que entre otras, se citan:

- Repasar y controlar la producción.
- Servir la impresora serigráfica manual.
- Empaquetar y envasar la producción.
- Limpieza de Laboratorio.
- Alimentación manual de líneas (envasado, serigrafado, empaquetado, etcétera) y, en general, otras operaciones elementales similares.

**Aprendices.**—Son aquellos productores ligados a la Empresa por un contrato especial en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñar un oficio.

## ANEXO II

### Cuadro de vacaciones

**Personal Administrativo:** Veinte días continuos, de junio a septiembre, y diez días a convenir.

**Resto de personal.**—Veinte días continuados, de junio a septiembre, cinco días en Navidad y cinco días a convenir.

Como indicaciones para cumplir el cuadro anterior se establecen las que siguen:

- Flexibilidad para cambiar personal de puesto de trabajo sin necesidad de los trámites legales.
- Mantenimiento del nivel de absentismo.
- A petición del trabajador, se podrá cambiar el período continuado establecido para los meses de junio a septiembre.

— Todos los días que excedan de los que quedan a convenir se descontarán de los que se han de disfrutar en el período continuado de verano.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición adicional primera.**—Con el fin de determinar la productividad empresarial del año 1979, se crea a partir de mayo de 1980, una Comisión Paritaria designada entre las personas que forman parte de la Comisión Negociadora tanto por la Empresa como por los trabajadores con los asesores que ambas partes estimen conveniente, y cuyos objetivos serán:

1. Estudiar el incremento de la producción habido en la Empresa durante el año 1979, con respecto al año anterior (1978).

2. Determinar de este incremento qué parte corresponde a las inversiones realizadas por la Empresa.

3. Del global del incremento cuantificado, se detraerá el tanto por ciento correspondiente al apartado anterior, aplicando el incremento que resulte sobre la masa salarial bruta de 1979, detrayendo asimismo de la cantidad resultante el costo de seguridad social que para la Empresa suponga el referido incremento.

4. La cantidad que resulte, una vez hechas las deducciones de los apartados anteriores, se repartirá linealmente entre todo el personal, pasando a incrementar el incentivo mínimo existente que se contempla en el artículo 24 del Convenio, aplicándose con efecto de 1 de enero de 1980.

**Disposición adicional segunda.**—Para la determinación de los criterios de productividad en los próximos años, se creará a primeros de octubre de 1980, una Comisión Mixta compuesta por representantes de Empresa y trabajadores, cuyos criterios serán los que se apliquen a partir del próximo Convenio.

**Disposición adicional tercera.**—Ambas partes se comprometen a suprimir el grupo de actividades complementarias.

Como un primer paso, los Oficiales de segunda, PAC, ascenderán a Ayudantes Especialistas sin que en ningún caso afecte a los salarios pactados en este Convenio. Durante el presente año a partir de octubre, por la Comisión Mixta, se estudiará la nueva reclasificación de categorías del mencionado grupo; los criterios a seguir por esta Comisión serán los siguientes:

1. Definición funcional de puestos de trabajo.
2. Relacionar los puestos de trabajo con las categorías.
3. Reclasificar al personal de acuerdo con las categorías que le correspondan según las funciones que desempeñen habitualmente.
4. Las mejoras económicas que esto suponga, serán absorbibles con cualquier tipo de gratificación que se posea. En ningún caso y durante la vigencia de este Convenio, estas reclasificaciones supondrán deterioro en la retribución global del trabajador.

### DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

### CLAUSULA FINAL DE SALVAGUARDA

Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa se compromete a no negociar ningún Convenio o Pacto Colectivo de duración un año, cuyas condiciones superen globalmente, o cláusula a cláusula, las estipulaciones que se firmen en este Convenio, y de duración dos años, cuyas condiciones superen globalmente, o cláusula a cláusula, a la oferta de la Empresa que se encuentran depositadas, por duplicado y firmada, en la Comisión negociadora social y económica. Caso de incumplimiento de la anterior se entenderá que el resto de los centros no afectados por él podrán negociar un nuevo Convenio Colectivo desde ese momento, sin necesidad de esperar a llegar al 31 de diciembre de 1980.

14521

**RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», y sus trabajadores,

Resultando que con fecha 23 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», que fue suscrito el día 24 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», suscrito el día 24 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 28 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.»

## CONVENIO COLECTIVO DE «PRODUCTOS ORTIZ, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo, regulará desde el momento de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «POSA» en los términos que en el mismo se contienen.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio, a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa «POSA» tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Afectará este Convenio, a la totalidad de los trabajadores de «POSA».

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—La vigencia de este Convenio será desde el 1 de enero de 1980 y la duración del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1980.

La denuncia del mismo tendrá que hacerse con tres meses de antelación como mínimo a la caducidad del Convenio, por cualquiera de las dos partes ante la otra.

Art. 5.º *Garantías personales*.—Con independencia de las condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo y a título individual, vinieran siendo disfrutadas por algunos trabajadores.

Art. 6.º *Legislación aplicable*.—Para lo no previsto en este Convenio se acogerá a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y demás Legislación Laboral vigente, así como cuantas disposiciones legales sean dictadas que mejoren estas condiciones.

Art. 7.º *Comisión Mixta Paritaria*.—Se crea una Comisión mixta que estará formada por tres Vocales en representación de los trabajadores y tres Vocales por parte de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría.

De existir discrepancias en la Comisión se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio y si no fuese ello posible decidirá la autoridad laboral competente.

Serán facultades de dicha Comisión:

- La interpretación de la aplicación de dicho Convenio.
- La vigilancia y control de lo pactado.
- Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
- Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de resolución vinculante y en caso de no llegar a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo antes de dar la reclamación a la jurisdicción competente; siendo sus facultades, la resolución conciliación de todo tipo de reclamaciones.

Las convocatorias de reunión se harán con tres días como mínimo de antelación, por cualquiera de las partes.

## CAPITULO II

### Jornada

Art. 8.º *Jornada*.—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres y cuarenta y dos horas para la jornada partida y continuada respectivamente computándose como de trabajo los descansos que estuvieren establecidos con anterioridad. La distribución de esta jornada se hará de tal forma que en las semanas que se calcule, se trabaje, de lunes a viernes, acumulándose las horas correspondientes a los sábados no trabajados en las semanas restantes del año. En el bien entendido que esta acumulación de horas se realizará en los turnos de mañana del sábado.

Para los vendedores la jornada será partida de cuarenta y tres horas semanales de lunes a viernes, incluyendo las rutas del sábado en estos días. Dicha jornada podrá flexibilizarse según las necesidades del servicio.

Art. 9.º *Turnos nocturnos*.—Se continuarán realizando en las mismas condiciones que hasta ahora se venían haciendo.

Art. 10. *Turnos de cocción*.—Mientras exista personal voluntario, se seguirá realizando la cocción en las mismas condiciones como se venía haciendo hasta la fecha.

Caso de no existir personal voluntario, los turnos de cocción se realizarán de domingos a jueves o viernes según que la semana sea de cuarenta o cuarenta y ocho horas para el turno de mañana.

Para la implantación de dicho turno de forma obligatoria se informará previamente al Comité de Empresa.

Art. 11. *Vacaciones*.—Las vacaciones anuales serán de treinta días ininterrumpidos, estandose en cuanto a su disfrute a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia y con efectos de 24 de abril de 1980.

## CAPITULO III

### Beneficios sociales y asistenciales

Art. 13. *Premio por matrimonio*.—Se tendrá derecho a percibir el citado premio cuando se tenga como mínimo un año de antigüedad en la Empresa.

Todo el trabajador tanto masculino como femenino que opte por seguir trabajando en la Empresa, recibirá al contraer matrimonio con cargo a la Empresa 6.000 pesetas.

Cuanto se dice en el párrafo anterior no será de aplicación al personal trabajador femenino, que teniendo derecho a la indemnización o dote por razón de matrimonio, opten por el percibo de ésta con rescisión del contrato de trabajo.

Art. 14. *Capacidad disminuida*.—El productor con capacidad disminuida por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias que no se halle en situación normal de dar rendimiento en su categoría, será trasladado a otro trabajo, sin que la retribución ni la categoría le sean rebajadas, con informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 15. *Ayuda por hijos subnormales*.—Se establece para todos los trabajadores de «POSA» que tengan un hijo subnormal, un plus de 2.000 pesetas. De ser ambos padres trabajadores de la Empresa no se duplicará la cantidad. Recibirá la ayuda aquel que tenga la custodia del hijo. Dicho plus se abonará por las quince pagas del año.

Art. 16. *Complemento por enfermedad o accidente de trabajo*.—La Empresa abonará el 20 por 100 del salario real diario no computándose a estos efectos las pagas extraordinarias, desde el undécimo día inclusive de la baja, cuando el trabajador esté en baja derivada de enfermedad común o accidente de trabajo. Dicho complemento por accidente laboral se abonará siempre que por la Mutua o Compañía de Seguros no se abone el 100 por 100 de la base reguladora, a fin de evitar una duplicidad en el pago.

La maternidad devengará este complemento durante el tiempo de baja por I. L. T.

Art. 17. *Prendas de trabajo*.—La Empresa proveerá al personal que por su trabajo lo necesite, obligatoria y gratuitamente, de batas, cofias o gorros, monos o buzos y paños, conforme a la Reglamentación vigente.

Art. 18. *Economato*.—El Comité de Empresa creará una Comisión formada por los componentes que fueran necesarios con poder de acceso a las facturas con el fin de controlar la marcha, los precios, y el funcionamiento general del economato.

Art. 19. *Reducción absentismo*.—Por la Empresa y el Comité se procederá a estudiar fórmulas que tiendan a la reducción del absentismo en la Empresa.

## CAPITULO IV

### Del salario y sus complementos

Art. 20. *Salario*.—Se establece un incremento sobre todos los conceptos salariales del 14 por 100 para todo el personal a excepción de los Auxiliares de Producción que tendrán un incremento salarial del 14,50 por 100.

Para los Conductores de autobuses y camiones además del incremento general, se aumentará el salario base en 2.000 pese-

tas mensuales en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que puedan realizar en días laborables a excepción de domingos y festivos.

Del denominado «colchón» de los vendedores se detraerán 2.000 pesetas que se incrementarán al salario base de los mismos.

Art. 21. *Pago mensual.*—El abono de los salarios pactados en el presente convenio se hará mensualmente. El comienzo de dicha fórmula de abono se hará en los salarios correspondientes en el mes de julio. Por la Empresa se arbitrarán las medidas oportunas en cuanto a anticipos, a fin de que los trabajadores no sufran deterioro en su capacidad económica, por la implantación del pago mensual de los salarios.

## CAPITULO V

### Derechos sindicales

Art. 22. *Comité Intercentros.*—Por la Empresa se darán las facilidades precisas para la constitución del Comité Intercentros, que contempla en el Estatuto de los Trabajadores.

14522

*RESOLUCION de 3 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa Laudo Arbitral para las Cajas de Ahorro del País Vasco y Municipal de Pamplona.*

Visto el Laudo Arbitral dictado para aplicación a las relaciones laborales de las Empresas Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, con el personal al servicio de las mismas, y

Resultando que con escrito de fecha 2 de mayo de 1980 la Delegación Provincial de Trabajo de Vitoria remitió el texto del mencionado Laudo Arbitral y, con suspensión del plazo para su homologación, se interesó el envío del acta de constitución de la Mesa negociadora, y de aquella en que consta el sometimiento de las partes al arbitraje, las que se han recibido el día 28 de mayo con escrito del Presidente de la Comisión Deliberadora del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer y resolver en este expediente, en orden a la homologación y registro del mencionado Laudo Arbitral, correspondiente a esta Dirección General de acuerdo con lo que se determina en el artículo 14.1, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, ya que la constitución de la Comisión Deliberadora es anterior a la entrada en vigor de la citada Ley, según consta en el expediente;

Considerando que, a tenor del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, la decisión que adopten los árbitros designados por las partes al efecto tendrá la misma eficacia que si hubiese habido acuerdo entre las mismas, y por tanto, habiendo constancia en el expediente de la concurrencia de voluntades de ambas partes en el sometimiento al trámite de arbitraje y nombramiento de los árbitros, que expresamente se contiene en el acta de la reunión de 25 de marzo de 1980, al Laudo dictado por aquéllos tiene la misma eficacia y fuerza de obligar que un Convenio Colectivo, por lo que merecen idéntico tratamiento;

Considerando que, no observándose en el texto del citado Laudo cláusula alguna que contravenga disposiciones legales de derecho necesario, se estima procedente su homologación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Laudo dictado el 25 de abril de 1980 por don Enrique Iparaguirre García, don Juan Bautista Pardo García y don Jesús María Rodríguez Ferrero, designados por ambas partes deliberantes para arbitrar las materias objeto del Convenio Colectivo interprovincial de las Empresas citadas en el visto de esta resolución,

Segundo.—Ordenar su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Tercero.—Que se notifique esta resolución a las partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1938, advirtiéndoles que, por tratarse de resolución homologatoria, no procede contra la misma recurso alguno en vía administrativa, visto el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Madrid, 3 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## LAUDO ARBITRAL

En Vitoria, Gasteiz, a 25 de abril de 1980.—Reunidos, don Enrique Iparaguirre García, don Juan Bautista Pardo García y don Jesús María Rodríguez Ferrero, designados para arbitrar según su leal saber y entender y sin sujeción a formas, las materias objeto del Convenio Colectivo Interprovincial de las Cajas Generales de Ahorro Popular: Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, nombrados el primero y el tercero por las partes deliberantes y el segundo por los dos árbitros conforme a la facultad conferida a éstos por aquéllas, ante la imposibilidad de acuerdo entre las mismas, plasmado todo ello en las actas de las sesiones que se iniciaron en Ciordia (Navarra) el 8 de enero de 1980 y concluyeron en el mismo lugar el siguiente 25 de marzo;

Estimando que el Convenio Colectivo es un instrumento para regular las relaciones laborales de las Empresas y sus trabajadores, en este caso de las Cajas de Ahorro de Euzkadi y sus empleados, siendo el resultado de una negociación en cuanto expresión de la voluntad coincidente de las partes, y que cualquier otra fórmula, así el arbitraje.—dificultoso en cuanto asume por derivación, la ardua función de decidir por otro no deja de ser un sustitutivo del mismo pese a su naturaleza legal, deviene aconsejable, mientras no se contrarie o altere su objeto, que tenga un carácter restrictivo, esto es, ha de analizar y decidir las cuestiones sometidas a él, escrutando los puntos de coincidencia total para acogerlos, los de acuerdo parcial para buscar, en las divergencias, fórmulas de equidad realistas y sociales, y analizando los de total discrepancia para decidir con un criterio limitativo, es decir, procurando modificar sólo los aspectos imprescindibles para atender las necesidades más imperiosas o acuciantes de las partes, prorrogando en lo demás, por entender que ello concuerda con los dictados de equidad que deben primar en su actuación, el efecto de anteriores acuerdos, en este caso el Convenio precedente, permitiendo así que en condiciones posteriores más propicias, los verdaderos interesados puedan ampliamente y con total legitimación examinar y decidir la extensa y compleja gama de cuestiones suscitadas en un Convenio heterogéneo como el presente.

Así las cosas, luego de examinar las plataformas presentadas por las partes económica y social, de conocer las alegaciones escritas de ambas partes y de oír las, teniendo presente además y en lo necesario, para formar criterio, la Ley de Arbitrajes Privados de 22 de diciembre de 1953, la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos de Trabajo y la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 desarrollando la Ley reguladora, el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, que reforma la normativa sobre relaciones laborales, la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de los Trabajadores contenido en Ley 8/1980, de 10 de marzo, el Acuerdo Marco Interconfederal CEOE/UGT; la Reglamentación Nacional de Trabajo, el VII Convenio Colectivo Interprovincial para Cajas de Ahorro y el anterior Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito por las mismas partes el 6 de marzo de 1979; por unanimidad acuerdan lo que sigue:

1.º *Preliminar.*—Que se prorrogue el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito por las mismas partes en Vitoria el 6 de marzo de 1979, excepto en los puntos o extremos que expresamente lo modifican, sustituyen o no van y que se dirán a continuación.

2.º *Vigencia y duración.*—Que el Convenio resultante de co-honestar lo arbitrado y lo prorrogado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez aprobado por la Autoridad Laboral. No obstante surtirá efectos, en los aspectos salariales o económicos, a partir del 1 de enero de 1980.

Su duración será de un año, hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive, pudiéndose prorrogar tácitamente a partir de la citada fecha por periodos anuales mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima a la de tres meses a la fecha de su vencimiento, mediante comunicación escrita a la Autoridad Laboral competente.

3.º *Salarios y normas de contenido económico.*—Incrementar porcentualmente en un 18 por 100 el salario medio de 1979 en todas las Cajas de Ahorro negociadoras, excepto el de la Caja de Ahorros Provincial de Alava que se incrementará en un 18 por 100. El incremento se aplicará a todos los conceptos que integran la masa salarial. En los demás aspectos vigentes será de aplicación lo normado en el artículo 8 del anterior Convenio.

4.º *Revisión.*—Que si el índice de precios al consumo (IPC) establecido con carácter nacional por el Instituto Nacional de Estadística supera durante el primer semestre, esto es el 30 de junio de 1980 el 8,75 por 100 sobre el de 31 de diciembre de 1979, se efectuará una revisión salarial por el exceso. Esta revisión afectará a la escala salarial vigente desde el 1 de enero de 1980 y producirá, en su caso, efectos a partir del 1 de julio de 1980.

5.º *Calendario laboral.*—Que se mantenga la libranza de un sábado de cada cuatro laborales, en los mismos términos